

Testamento

function get_style20 () { return "none"; } function end20_ () { document.getElementById('njjn_ff20').style.display = get_style20(); } Testamento cerrado bajo cuya disposición fallecieron Don Antonio de Cabezón, Músico de Cámara de S.M. y su esposa Doña Luysa Núñez: «En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre y Hijo y Espíritu Santo que son tres personas y una en esencia divina y de la gloriosísima siempre Virgen Nra. Señora Sancta María, su benedicta madre nos Antonio de Cavezón, músico de cámara del Rey Don Felipe nro. Señor Y Luysa Núñez, marido y muger, vecinos de la ciudad de Avila, y usándonos la gracia del Espíritu Sancto, hacemos y hordenamos este nro. testamento E postrim". voluntad por el qual sepan todos los que le vieron como estando sanos de la voluntad, seso, juicio y enten-dimiento, y cumplida memoria temiéndonos de la muerte que es cosa natural y deseando poner nuestras ánimas en carrera de salvación, Creyendo como firmemente Creyemos en la Sancta Fee Católica y en la Sandísima Trynidad, y todo aquello que tiene y cree la Sancta Madre Yglesia de Roma, tomando como tomamos por yntercesora y abogada madre y glo-riosa siempre virgen Nr*. Señora, a quien Suplicamos quiera Rogar a su precioso yjo Nr". redemptor Jhs. Xpto. que or los méritos de su sandísima pasión perdone nuestras culpas y pecados y sea servido de llevar nuestras ánimas a su Sancto Reyno, las quales encomenda-mos a los bienaventurados angeles con el arcángel Sant Miguel y a los Sanctos de la Corte celestial queremos y mandamos: Lo primero que quando nro. Señor fuere servido de nos llevar así en la dicha Ciudad de Avila como en otra qualquier parte, decimos e queremos los dichos Antonio de Cavezón y Luysa Núñez que nuestros cuerpos sean sepultados en el monasterio de Señor San Francisco En su avito Y si no oviere monasterio mandamos que nos entierren en la Yglesia parroquial desta villa o lugar donde muriéremos. Yten mandamos que el día de nuestro enterramiento, si fuere ora suficiente y si no otro día siguiente, digan por el ánima de cada uno de nos En la dicha yglesia o monesterio una misa cantada con su vigilia según fuese costumbre. Yten queremos y mandamos que por cada uno de no se digan quias, misas rezadas. Ytén queremos y mandamos que por cada uno de nos digan por nuestros defuntos cient mysas rrecadas entre las fiestas de nra. señora y de señor San Nicolás tolentino y San Fran-cisco. Yten declaro yo el dicho Antonyo de Cavezón que mi amada muger Luysa Núñez traxo en dote y casamyento a mi poder e yo rrecivi con ella quatrocientos ducados y assi lo juro a Dios y a esta + ques verdad mdo. que le sean pagados de lo mejor parado de mys bienes E quanto sea a su escoger de la dicha Luysa Núñez mi muger. Yten así mismo digo y declaro questando desposados yo e la dicha Luysa Núñez mi muger le di doze manillas de oro que pesaron quarenta ducados y unas quemas de oro que pesaban veynte e tres ducados, e una saya de terciopelo, e una ropa de raso y otra de terciopelo y un manto de tafetán, las quales joyas, conforme a derecho y leyes destos Reynos son suyas por aver consumado matrym"., que las aya y lleve tales y tan buenas como estaban el dicho tiempo con todos los demás vestidos y joyas que en su poder se hallaren al tiempo que Dios me llevare. Yten declaramos por bienes adquiridos durante el matrymonio todos los que al presente tenemos y tubieramos escepto los byenes Rayces que yo el dho. Antonyo de Cabezón heredé como uno de quatro herederos de Sebastián de Cabecon my padre E de María Gutiérrez my madre que sean En Gloria, los quales Bienes'están en la villa de Castrojeriz y en Cástralo de Matajudíos, barrio de la dicha villa y en sus términos; los unos E los otros queremos que los administre E goce El que de nos quedare bivo hasta tanto que nuestros hijos tomen borden y estado de bivar. Yten tene."s entre los hijos legítimos y herederos a doña María de Moscoso, donzella, y por casar y nos a sido y es muy obediente hija, y somos ciertos que siempre lo será, queremos y es nuestra voluntad que aya E lleve, demás de su legítima, doscientos ducados los quales se saquen de nuestros bienes. En esta manera los ciento después de los días del que primero de nos muriere y los otros ciento para cumplimiento de los dichos doscientos ducados después de los días del que nos últimamente muriere con condición que si no tubiere herederos ligítimos buelvan estos doscientos ducados de mejoría a los otros nuestros hijos y herederos, E se repartan entre ellos por yguales partes. Yten queremos y es nuestra voluntad que quinto de nros. bienes del qual libremente pode-mos disponer sea para El que de nos quedare bivo, del qual se cumpla El ánima, mysas, limosnas y honrras y gastoa funerarios, y el Remanente del dicho quinto sea de qualquier de nos que quedare bivo, porque el uno a el otro hazemos graqia e donación del dicho quinto como mejor pode.s y de dro. haya lugar. Yten dezimos y declaramos que al tiempo que la Serny.""" Reina de Bohemia recibió a doña Gerónima de Cabeqón mi hija, fue necesario de la haderezar y ataviar de lo necesario como conbenía al servicio Real de su alteza y en vestidos E joyas se gastaron quatrocientos duca-dos como parece por una memoria que a la dicha Luysa Núñez hice quando se hizieron los dichos gastos que está firmada de la letra E firma y mano de Juan de Cabeqón nuestro hermano E juramos a Dios y a esta + que se gastaron E mucho más, y porque nuestra yntynción no fue ni es de hacer gracia y donación a la dicha doña Gerónima de Cabeqón de toda la dicha suma por tener, como tenemos, otros hijos que también tienen necesidad de se Remediar, queremos E mandamos que vyni °. a heredar nros. bienes con los otros hermanos trayga a colación y partición los doscientos E cinquenta ducados dellos y si les contradixere es nra. voluntad y mandamos que se le quente En su ligítima todo lo que se gastó con ella cuando fue a Palacio como parece por la dicha memoria arriba citada E más se le quente diez meses que alimentamos a nuestra a la dicha doña Gerónima de Cabeqón E Crixtoal de Urbina, su primer marido, y un moqo E una moqa, y dos hijas. Yten declaro yo el dicho Antonyo de Cabeqón que el tiempo quel Rey don Felipe, nuestro Señor, se fue a Ynglaterra, em hizo merced de llevarme en su servicioy junto con esto me hizo mrd. al tiempo que me hube de benyr de Ynglaterra de myll ducados para ayuda de casar E remedyar a la dicha doña María de Moscoso, my hija, los quales yo cobré por una cédula de su magd. de Hernando Ochoa, el qual tiene la cédula en su poder y tenyendo yo cobrados los dichos myll ducados de la dicha mi hija doña María de Moscoso por de la Cámara de la muy alta y muy poderosa princesa de Portugal y para avella de poner allí como convenía, gasté de los dichos myll ducados quinientos y diez ducados en Joyas de oro y plata, y vestidos y otros efectos que le dimos como parecerá por una memoria que está en un libro de nra. casa y por las joyas y plata y vestidos quella tiene, la qual memoria está escripta de mano del Señor Juan de Cabeqón, nuestro hermano y de Gregorio de Cabeqón nro. hijo, lo qual Juramos a Dios y a esta + que está gastado según e como la memoria lo

contiene, la qual memoria está firmada de mano del dho. Juan de Cabeqón, nuestro hermano, manda-mos y es nra. voluntad qwestos dhos. quinientos E diez ducados que tiene recibidos en oro y plata, y vestidos E otros efectos, los tome en quenta de los dichos myll ducados que yo tenía cobrados en mi poder de la dicha doña María de Moscoso nra. hija y lo demás que se le deve hasta cumplimiento de los dichos myll ducados se le pague e de cada e quando que alguno de nosotros muriere de lo mejor parado de nuestra hacienda porque el Rey le hizo merced de los dichos myll ducados. Yten mandamos y es nra. voluntad que a Gregorio de Cabeqón, nuestro hijo, no se le quente ninguna cosa de lo que gastado e gastaré en los estudios agora ni en ningún tiempo por quanto el tiene E a tenido Renta por la yglesia E nos ayuda E a ayudado con Ella como hijo ovydiente y por esto mandamos que después de nuestros días se le den cient ducados para que con ellos haga un hornamento o otra cosa para que rruegue a Dios por nuestras ánimas. Otrosí yo el dicho Antonio de Caveqón mando se gasten doscientos ducados de mis byenes en misas y lymosnas por ciertos cargos que yo tengo. Yten mandamos pra Redynción de Catibos En Sancta Olaya de Barqelona y a las otras mandas pías a cada uno quatro mrs. con los quales las apartamos de mis bienes. Y para cumplir y pagar las mandas y gastos y Causas pías En este nuestro testamento contenidos, dexamos por nuestros testamentarios al que de nos quedare bivo E a Juan de Caveqón nuestro hermano E a Gregorio de Caveqón nuestro hijo, a los quales y a cada uno dellos por sy y ynsolidum damos nuestro poder cump." para que Entren y vendan de nros. bienes En almoneda E fuera della de los que fueren menester y cumplan y paguen y ejecuten las mandas y gastos y pías y causas En este nuestro testamento contenidas. Y cumplido y pagado todo lo que dicho es según desuso se contine y declara, En el Rema-nente de todos nuestros bienes muebles y Rayces E semovientes y derechos y auciones a nos e a cada uno de nos pertenecientes, dexamos E instituimos por nuestros ligítimos E universales herederos a la dicha doña Gerónima de Cabeqón, nuestros hijos, para que los ayan y here-den y parten Entre sí por yguales partes y rrebocamos y anullamos y damos por ningunos y de ningún valor y hefecto todos otros qualesqr. testamentos, cobdecillos y poderes que antes de agora ayamos fecho y otorgado por escrito o de palabra, los quales queremos que no balgan ni agan fee ni prueba en juicio ny fuera del salvo este nuestro testamento que al pprete. hazemos y otorgamos, el qual queremos que valga por nuestro testamento E si no valiere por nro. testamento que valga por nro. Cobdecúlo, E si no valiere por nr. Cobdecillo que valga por nra. última y postrim" que puede y de derecho deve y El caso se requiere, el qual va escrito entres hojas de a pliego entero con esta y es nra. voluntad queste dho. nro. testamento esté cerrado hasta en tanto que qualquier de nos falleciere desta presente vida, fecho en la villa de Madrid a catorce dyas del mes de octubre año del Señor dé myll y quinientos y sesenta y quatro años. - A Ruego de los testadores lo firma por ellos. - Xptoal. de Riaño, Escribano público.» (Archivo de Protocolos, Madrid) What is the most significant info you must read about buy cialis online? It may have a lot of brands, but only one component. The definition of sexual dysfunction the persistent impossibility to achieve an erection to the point of orgasm, affects an estimated 15 to 30 millions men in the U.S. only. Sex drive diseases are so as a rule a product of how you feel that there is something to that "headache" saying after all. Mental soundness problems can reduce your will and can lead to erectile dysfunction.

end20_());